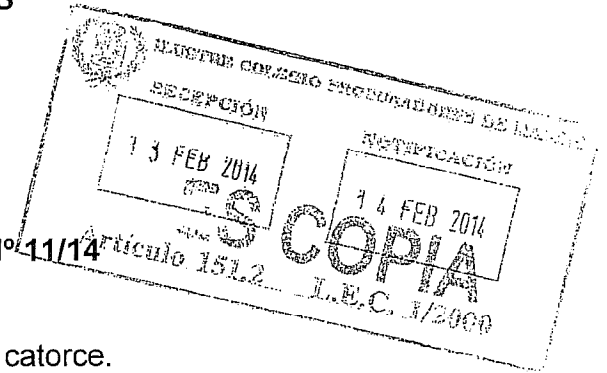




Administración
de Justicia

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº5BIS
MADRID
JUICIO ORDINARIO Nº626/2012**



SENTENCIA Nº 11/14

En Madrid, a seis de febrero de dos mil catorce.

Vistos por doña Marta García Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº5bis de Madrid los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado bajo el nº626/12 promovidos por el Procurador de los Tribunales doña María Asunción Sánchez González, en nombre y representación de doña [redacted] y doña [redacted] asistidas por el Letrado don Luis Miguel Fernández Jiménez contra la Sociedad Cooperativa Madrileña de Viviendas Puerta del Corredor representada por el Procurador de los Tribunales doña [redacted] y asistida por el Letrado don [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de octubre de 2012 el Procurador de los Tribunales doña María Asunción Sánchez González, en nombre y representación de doña [redacted] y doña [redacted] presentó demanda de Juicio Ordinario contra la Sociedad Cooperativa Madrileña de Viviendas Puerta del Corredor en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 4 de enero de 2013 se emplazó a la demandada para contestar a la demanda, presentando el escrito dentro plazo legal de los veinte días convocándose a las partes para la celebración de la Audiencia Previa el 2 de diciembre de 2013. La parte actora se ratificó en su demanda y la demanda en su oposición. Acreditada la imposibilidad de acuerdo, se acordó la continuación de la Audiencia Previa quedando los autos vistos para sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de de la L.E.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento los actores ejercitan una acción de reclamación de cantidad que fundamentan en su solicitud de baja como miembros de la Cooperativa demandada, que fue aprobada por el Consejo Rector en las sesiones celebradas el 2 de noviembre de 2009 y el 9 de abril de 2010 y calificada como justificada, al haber transcurrido

AESTIMATIO

A B O G A D O S



Madrid

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

el plazo máximo de dieciocho meses sin que la entidad demandada haya hecho efectiva su obligación de devolverle las cantidades entregadas desde su adhesión que se produjo el 11 de marzo de 2002.

La parte demandada se opone alegando que la baja debió ser calificada como no justificada y que el derecho de reembolso no procede hasta que el socio sea sustituido en sus derechos y obligaciones por un tercero.

SEGUNDO.- La entidad demandada pretende discutir en el presente procedimiento la calificación de las bajas solicitadas por los cooperativistas al entender que en su momento debieron ser calificadas como no justificadas, lo que no puede ser acogido fundamentalmente por tres razones. En primer lugar, porque existe un acto propio claro y evidente de la cooperativa cual es el acuerdo adoptado por el Consejo Rector comunicado al Cooperativista contrario a la petición efectuada en el presente procedimiento (doc nº10 y nº13). En segundo lugar, porque este acto surte plenos efectos en tanto no sea judicialmente declarado nulo o sustituido válidamente por otro y por último, porque la calificación de las bajas es competencia del Consejo Rector y sólo tras el correspondiente recurso ante el Comité de Recursos cabe discutir judicialmente su validez.

TERCERO.- Tampoco como sostiene la entidad demandada la devolución de las aportaciones sólo es exigible una vez que el cooperativista es sustituido por otro.

El artículo 114.5 de la ley 4/99 de 30 de marzo de Cooperativas de Madrid, establece que *"Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio o por un tercero cuya subrogación en la posición de aquél sea válida o, en todo caso, en el plazo de tres años y si la baja fuese justificada, en el plazo máximo de dieciocho meses.*

Por su parte, en los estatutos (doc nº10) que al amparo del principio de autonomía de la voluntad se elaboraron por los cooperativistas fundadores y que vinculan tanto a la cooperativa como a los propios actores, se prevé en el artículo 14.1 al regular las consecuencias de la baja que *" El socio que cause baja en la Cooperativa tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones al capital social, tanto el actualizado de las obligatorias como el de las voluntarias, así como, el de las cantidades entregadas para financiar el pago de las viviendas y/o locales, a que se refiere el artículo 23.1, incluyéndose en el cómputo el Fondo de retorno y la Reserva voluntaria repartible. La liquidación de estas aportaciones y cantidades se hará según el balance de situación correspondiente al semestre en que se produzca la baja"* y en el apartado tercero dispone *"que el plazo de reembolso de las referidas aportaciones y cantidades no podrá exceder de cinco años en caso de expulsión y de*

tres en el supuesto de otros bajas no justificadas, y que de ser justificadas, el plazo máximo para su devolución sería de dieciocho meses. No obstante, tanto las aportaciones al capital social como las cantidades entregadas para financiar las viviendas y/o locales deberán reembolsarse al socio en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio o por un tercero cuya subrogación en la posición de aquél sea válida”.

Examinados estos dos preceptos, debe concluirse en contra de lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda que la devolución de las aportaciones no queda en todo caso condicionada a la entrada de un nuevo socio que sustituya en sus derechos y obligaciones al saliente, sino que en este caso concreto el derecho de reembolso opera automáticamente, de tal forma que cuando no existe tal sustitución pero transcurren los plazos máximos fijados en la ley y en los estatutos, la restitución procede igualmente.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede reconocer el derecho de crédito que ostentan los actores, al haber transcurrido el plazo de dieciocho meses previsto en los estatutos (artículo 14.3 de los estatutos) sin que se haya procedido al reembolso de las aportaciones al capital social, así como, el de las cantidades entregadas para financiar el pago de la vivienda (artículo 14.1 de los estatutos), por lo que la demanda debe ser estimada en su integridad.

CUARTO.- En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C procede su imposición a la parte demandada al haber sido desestimada su pretensión.

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales doña María Asunción Sánchez González, en nombre y representación de doña y doña contra la Sociedad Cooperativa Madrileña de Viviendas Puerta del Corredor y **CONDENAR** a la demandada a abonar a doña la cantidad de **veinticuatro mil quinientos cincuenta y siete euros con cuarenta y tres céntimos (24.557,43€)** más los intereses legales y a doña la cantidad de **dieciocho mil trescientos noventa y cinco euros con noventa y seis céntimos (18.395,96€)** más los intereses legales, así como, al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Ilma Audiencia Provincial de Madrid, debiendo acompañar al

escrito de interposición justificación de abono de la tasa aprobada por la ley 10/12.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-La precedente sentencia ha sido leída en audiencia pública, por el Magistrado-Juez que la dicta, el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

